REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0203 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00518 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), representado por Ada [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Giraldy [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

4. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión en razón de que tiene un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas con incidencia en el sector de las telecomunicaciones, según consta en el acta de inhibición de fecha 8 de octubre de 2024.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de agosto de 1994 la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) emitió el denominado permiso de instalación núm. DGT 01882 otorgado a favor de la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro) para operar con frecuencia el Canal 3 TV.

6. En fecha 16 de octubre de 2002 el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) mediante una comunicación informó a la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa SA. (Telemicro) el compromiso para que se sometiera al Consejo Directivo de ese ente la aprobación para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes a su favor para el uso y explotación del Canal 3 VHF; más adelante, en fecha 2 de julio de 2004 mediante comunicación núm. 043130, se le informó a la referida sociedad que se le concedía el derecho de uso y explotación del canal en cuestión para su uso en tecnología digital con cobertura nacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

7. En fecha 24 de junio de 2021 el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) dictó la resolución núm. 061-2021 que ordenó el inicio del proceso de consulta pública para el dictado del Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana; posteriormente, en fecha 7 de octubre de 2021 el referido instituto dictó la resolución núm. 101-2021 que ordena el inicio del segundo proceso de Consulta Pública para el dictado del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital; en ocasión de la citada resolución, en fecha 29 de octubre de 2021 fueron recibidos los comentarios de la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro), exponiendo ostentar la titularidad del Canal 3 VHF.

8. Luego, en fecha 1 de noviembre de 2021 mediante acto núm. 0623/2021 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sociedad Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro) advirtió al ente en cuestión que se abstuviera de efectuar alguna diligencia en relación con el Canal 3 VHF, pues este alegaba su titularidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

9. En fecha 11 de noviembre de 2021 mediante resolución núm. 122-2021 el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) dictó el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital.

10. En fecha 26 de mayo de 2022 mediante la resolución núm. 050-2022 el señalado instituto rechazó la solicitud de reconocimiento elevada por la sociedad Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro), respecto al Canal 3 VHF; en virtud de la anterior decisión, en fecha 15 de julio de 2022 la referida sociedad interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado mediante la Resolución núm. 080-2022 emitida en fecha 22 de agosto de 2022 por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel).

11. No conforme con la decisión adoptada la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro) interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00518 de fecha 14 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microonda Rafa S.A., en contra del Instituto

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha de 23 de septiembre de 2022. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto en fondo el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución núm. 080-2022, de fecha 22 de agosto de 2022, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), de conformidad con las motivaciones expuestas en el cuerpo de la decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S.A.; a la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

14. Como una cuestión incidental en su memorial de defensa, la parte recurrida sociedad comercial Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) solicitó que se declarare inadmisible el presente recurso de casación fundamentándose en que la parte recurrente no demostró que existiera un interés casacional que amerite la intervención jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia.

15. Partiendo de lo anterior, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

17. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, situación sucedida en la especie pues el caso que se trata fue depositado en fecha 7 de noviembre de 2023.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) se advierte que los dos medios de casación propuestos se encuentran fundamentados en una alegada desnaturalización de los hechos de la causa y en una contradicción de motivos, vicios estos que caen en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, procede que se rechace el medio de inadmisión examinado.

25. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa ya que en su religiosidad estableció que la comunicación núm. 043130 puede catalogarse como un acto

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

administrativo condicionado, en tanto dicha autorización de uso y explotación del Canal 3 VHF quedó supeditada a la entrada en vigencia del denominado Reglamento del Servicio de Difusión Televisiva, por lo que era dable afirmar que este derecho subjetivo accedió a la esfera jurídica de la parte recurrida sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro) a partir de la emisión de la Resolución núm. 101-2022, por ello, al hacer esta valoración de los hechos determinó que si bien la autorización dada se encontraba condicionada se creó un derecho frente a la parte recurrida, siendo esta casuística una vil desnaturalización con que se generaron los hechos que dieron origen a la indicada comunicación contentiva de la autorización.

26. Sostiene además la referida parte como apoyo del medio de casación analizado, que la atención de la jurisdicción *a quo* debió centrarse en una conducta de ordenación determinada, la cual se distingue por ser una de las clásicas técnicas de policía o de ordenación para el control previo de los mercados regulados, refiriéndose concretamente a las autorizaciones administrativas, también denominadas de forma más general como títulos habilitantes, que implica el reconocimiento de determinados bienes escasos del Estado o la habilitación para que se realicen ciertas conductas controladas, siendo esto, justamente, lo que sucede en el mercado de las

telecomunicaciones de la República Dominicana, pues para que un sujeto pueda desarrollar válidamente las actividades comprendidas en el referido sector, debe previamente obtener una habilitación de parte del organismo regulador, según las disposiciones de la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones y sus normas complementarias.

27. Apunta la referida parte que de lo anteriormente dicho se desprende que nadie puede pretenderse autorizado para operar en el mercado de las telecomunicaciones sin título habilitante, esto es, una concesión o licencia emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) todo en concordancia con las regulaciones contenidas en la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones y demás normas complementarias.

28. Por otro lado, señala que es necesario que se aborde el régimen del acto administrativo en nuestro ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar la verdadera naturaleza jurídica y firmeza del título habilitante que la actual parte recurrida pretende hacer valer para que se le reconociera el derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF, que se trata de la comunicación núm. 043130 emitida en fecha 2 de julio de 2004 por el entonces director ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), esto justifica que por regla general, según ha sido sostenido por la doctrina, las autorizaciones son auténticos actos administrativos de

naturaleza favorable los cuales no pueden ser desconocidos salvo que opere alguno de los modos legales de extinción.

29. Partiendo de lo anteriormente determinado argumenta que no existe duda alguna de que la comunicación núm. 043130 emitida en fecha 2 de julio de 2004 resulta ser un acto administrativo, en vista de que contiene una declaración de voluntad de parte el funcionario público, clasificado dentro de los del tipo temporal los cuales según la doctrina se contraponen en su esencia al acto administrativo creador de derechos definitivos, en vista de que tienen como nota distintiva la precariedad por no tener firmeza ni producir efectos propios del acto favorable, esto se debe a que conforme al contenido de la comunicación núm. 043130 de fecha 2 de julio de 2004 la habilitación reivindicada por la parte recurrida para que se le reconozca el derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF parece limitarse a reconocer un derecho para fines de pruebas y así puede verificarse en su contenido, que se refiere a requisitos preliminares, es decir no definitivos, lo que coincide con la conceptualización de autorización temporal, a saber, aquella que se otorga de manera previa a una autorización definitiva, por lo que necesariamente debe someterse a las reglas actuales para que dicha autorización fuera legitima, esto es la Resolución núm. 036-19 que instituye el Reglamento de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y la Resolución núm. 121-2021 que dicta el Reglamento del Servicio Terrestre Digital.

30. Finalmente sostiene, que de lo dicho en esa instancia y de los hechos de la causa, debe sostenerse que la parte recurrida no puede ser beneficiada del principio de seguridad jurídica ya que de la propia comunicación podía verificarse que dicha autorización se encontraba condicionada a la entrada en vigencia del Reglamento de Servicio de Difusión Televisiva aprobado de manera definitiva por el órgano regulador en los días subsiguientes, no creándose certeza de que el Canal 3 VHF es de uso permanente, ni la posibilidad de solicitar derechos sobre dicho canal como titularidad o en su defecto crear aquellos que se erigen en la misma comunicación bajo sus condiciones (para prueba y hasta que se dictare el citado reglamento) motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VII.APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución de la República. A. Determinar si la Resolución núm. 080-2022, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), vulneró el principio de seguridad jurídica en perjuicio de la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S.A. (TELEMICRO) 12. Desde una óptica constitucional, el principio de seguridad jurídica encuentra asidero en el artículo 110 de la Norma Fundamental. Reza el supra indicado artículo, lo siguiente: ''Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.'' 1 13. En ese sentido, debe entenderse que la seguridad jurídica propicia los mayores niveles de confianza y certeza jurídica por parte de los ciudadanos hacia el Estado. Supone, además, un respeto irrestricto por parte del Estado a las situaciones jurídicas consolidadas, sin que elementos ajenos o extrañas puedan derrotar lo prestablecido. 14. En un diálogo con el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, se ha establecido que: ''la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.''2 15. En línea con otro apartado de esta decisión (fondo del caso), la parte recurrente sociedad comercial Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S.A. (TELEMICRO) señala que la recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) debe reconocer su derecho para operar en el canal 3 y así cumplir con el (a)

principio de coherencia, (b) los derechos adquiridos y, (c) la estabilidad de las decisiones, en tanto que ya la solución había sido adoptada por la antigua DGT.3 16. Para fundamentar la Resolución núm. 080-2022 hoy impugnada, la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), estableció, a modo de síntesis, que: 37. Este Consejo Directivo reitera lo argumentado en la Resolución núm. 050-2022; TELEMICRO no ha presentado ningún documento que sustente la titularidad y el derecho de explotación del Canal 3 VHF (frecuencias 60-66MHz) y no existe documento alguno que repose en los registros que administra el INDOTEL para tal fin. […] 45. En cuanto al argumento de Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A., sobre los alegados derechos que le fueron otorgados en el año 2004 para el uso y explotación del canal 3 VHF; este Consejo Directivo no cuenta con las evidencias necesarias que permitan comprobar o respaldar el citado argumento. Por tanto, lo solicitado en su recurso de reconsideración es a todas luces improcedente, debido a que la recurrente no le han sido otorgados en ninguna ocasión concesiones o derechos respecto del canal 3 VHF, que no fueran con el propósito de materializas pruebas provisionales.4 17. Como se observa, el contenido de las citadas líneas revela que la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) desestimó la solicitud que planteara la recurrente sociedad comercial Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S.A. (TELEMICRO) debido a la no constatación de documentación probatoria que acreditara su alegada titularidad del derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF. 18. Sobre el particular, luego de ponderar la fundamentación desarrollada en la Resolución impugnada como también el conjunto de documentaciones procesales que obran en el expediente, esta Corte considera que, ciertamente la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), incurrió en una violación a la seguridad jurídica de la parte recurrente sociedad comercial Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S.A. (TELEMICRO). La anterior comprobación se funda en que el material probatorio pone en evidencia a esta

sede judicial que, mediante la Comunicación núm. 043130, expedida por el propio Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)5 , se le concedió a la Corporación de Televisión y Microondas Rafa, S.A., el derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF, para su uso en tecnología digital, con cobertura nacional. 19. En ese sentido, resulta de marcada y neural importancia, traer a colación que si bien la citada Comunicación núm. 043130, puede catalogarse como un acto administrativo condicionado en tanto que, dicha autorización de uso y explotación del Canal 3 VHF quedó supeditada a la entrada en vigencia del Reglamento del Servicio de Difusión Televisiva6 , es dable afirmar que este derecho subjetivo accedió a la esfera jurídica de la parte recurrente sociedad comercial Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S.A. (TELEMICRO), a partir de la emisión de la Resolución núm. 101-20227 . 20. En efecto, una exhaustiva valoración de la documentación aportada revela que, la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) no realizó un debido examen del material probatorio sometido a la sede administrativa, en la medida en que, desconoció el alcance de la Comunicación núm. 043130, la cual ciertamente dota del derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF a la parte recurrente sociedad comercial Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S.A. (TELEMICRO), de conformidad a sus propios términos. 21. A tal efecto, este plenario judicial hace suyo y, en adición se afilia al precedente del intérprete supremo de la constitucionalidad, según el cual: ‘‘la seguridad jurídica representa la garantía que tiene cada persona de que se respete su situación o derechos que pudiera tener en relación con su persona y sus bienes; es decir, la seguridad de que su situación no cambiará a pesar de los cambios que pudiera conllevar la aplicación de la ley en determinado momento.’’ 8 22. Con base a lo anterior, estimamos que contrario a lo argüido por la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y con independencia plena a la consignación de una Resolución que establezca la titularidad del de uso y explotación del Canal 3 VHF; la Comunicación núm.

043130 por sí sola, se erige en un acto administrativo generador de derechos y favorable para la recurrente sociedad comercial Corporación de Televisión y Microonda Rafa, S.A. (TELEMICRO), en tanto que, de manera expresa y fehaciente dispone la referida autorización. 23. Al hilo de las anteriores motivaciones, este Tribunal procede acoger en este medio el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la Resolución núm. 080-2022, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

32. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[3].

33. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

34. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el reclamo de la entonces parte recurrente sociedad comercial Corporación de Televisión y

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[4] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile. Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Microondas Rafa, SA (Telemicro) se circunscribía a que la jurisdicción *a quo* ordenare: *i)* la revocación de la Resolución núm. 080-2022 emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) en fecha 22 de agosto de 2022-mediante la cual fue rechazado un recurso de reconsideración incoado por la ahora parte recurrida contra la Resolución núm. 050-2022 de fecha 26 de mayo de 2022 dictada igualmente por el referido ente- y *ii)* que se reconociera a su favor el derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF en tecnología digital con cobertura nacional y que, por consiguiente, se ordenare al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) la emisión de la autorización correspondiente para la prestación del servicio de manera digital.

35. En ese ámbito, se constata que los jueces del fondo se decantaron por acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración, fundamentando su decisión en dos argumentos neurálgicos, a saber: *i)* que la entonces parte recurrida vulneró la seguridad jurídica de la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa SA. (Telemicro), al desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por esta, sobre el alegato de que no existía documentación probatoria alguna que acreditara su alegada titularidad del derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF, cuando en contraposición a lo dicho, en el acervo probatorio ofrecido

y evaluado en esa sede administrativa se encontraba la comunicación núm. 043130 emitida en fecha 2 de julio de 2004 por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) en la que se le concedió a la referida compañía el derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF para su uso en tecnología digital con cobertura nacional; y *ii)* que lo anterior resultaba cierto no obstante que a la referida comunicación se le atribuyó el carácter de acto administrativo condicionado, ya que la autorización de uso y explotación allí dispuesta quedó supeditada a la entrada en vigencia del Reglamento del Servicio de Difusión Televisiva, cuestión sucedida con la emisión de la Resolución núm. 101-2022 dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), incorporándose, en consecuencia, el referido derecho subjetivo a la esfera jurídica de la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa SA. (Telemicro), por lo que al desestimar el recurso de reconsideración interpuesto fue desconocido el alcance de la comunicación núm. 043130 que dotaba a la compañía del derecho al uso del Canal 3 VHF.

36. Según lo expresado, se ha comprobado que el contenido de la comunicación núm. 043130 de fecha 2 de julio de 2004 fue tomado como base principal para que el tribunal *a quo* decidiera que la actual parte recurrida ciertamente poseía al derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF, sin embargo, en razón de la denuncia de desnaturalización esgrimida, considera

esta corte de casación pertinente recalcar que del propio acto administrativo pueden extraerse una serie de aspectos neurálgicos que tienen una incidencia directa respecto de la conclusión arribada.

37. En esa línea de pensamiento, si bien resulta un hecho cierto que en la referida comunicación se concede a la sociedad comercial ahora recurrida el derecho reclamado de uso y explotación del Canal 3 VHF, su verificación íntegra también revela que: *i)* la comunicación fue dictada como respuesta del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) a solicitudes previas realizadas por la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa SA. (Telemicro) para que fuera asignado un canal de televisión para la realización de pruebas de transmisión en tecnología digital; *ii)* que la autorización otorgada se encontraba condicionada a la entrada en vigencia del Reglamento del Servicio de Difusión Televisiva, el cual sería aprobado de manera definitiva por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) en los días posteriores a la emisión de la comunicación; y *iii)* que una vez fueran aprobadas de manera definitiva las regulaciones que regirían la televisión digital, dicha empresa debía dar cumplimiento a ellas a los fines de que se ajustara a los cánones y normas internacionales relacionados con dicha tecnología, es decir que en

principio, dicha autorización no se constituía en sí misma como asignación definitiva.

38. En ese sentido, se sostuvo erróneamente por el tribunal *a quo* que con la emisión de la Resolución núm. 101-2021 dicho derecho quedó de forma inmediata en el listado de derechos subjetivos de la actual parte recurrida, cuestión que no podía ser de esa manera pues, según se desprende de la sentencia impugnada, en la indicada resolución la Administración se limita a ordenar el inicio del segundo proceso de consulta pública para que se dictare el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital y no es sino hasta el 11 de noviembre de 2021 cuando el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) emitió la Resolución núm. 121-2021 mediante la cual dictó el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital así como la Resolución núm. 122-2021 que dicta el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, documentos mediante los cuales fueron dispuestos los mecanismos para la transformación de la televisión analógica a la digital, el proceso a seguir por los interesados para ello, así como las etapas de las que constaría la transición para la aprobación posterior de licencias definitivas, entre las que se encontraba la asignación provisional de frecuencias para la transmisión simultanea de señales o la denominada *simulcast*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

39. Lo dicho en el párrafo que precede resulta de una importancia crucial en el caso analizado y es que, según es revelado en la decisión impugnada y en los hechos establecidos como ciertos en ella, se verifica que la solicitud de reconocimiento del derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF realizada por la actual parte recurrida fue rechazada en un primer término mediante la Resolución núm. 050-2022 emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) en fecha 15 de julio de 2022, amparándose en que no pudo demostrarse la existencia de un título habilitante definitivo que le concediera tal derecho y que en esa misma decisión se resuelve reservar a favor de la referida compañía las frecuencias 60-66 MHz (Canal 3 VHF) para la realización de las denominadas pruebas *simulcast*, conforme fue establecido en el párrafo 3 del artículo 4.1.2 de la Resolución núm. 122-2021 dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) que dispone el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital, sujeto a la condición de que la sociedad comercial Corporación de Televisión y Microondas Rafa SA. (Telemicro) cumpliera con los términos y requisitos establecidos en la Ley núm. 153-98, así como los Reglamentos de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, para obtener posteriormente una licencia provisional que fijare las condiciones de prueba y uso temporal de la indicada frecuencia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02339
Solicitud núm.: 003-2023-02465
Recurrente: Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel)
Recurrido: Corporación de Televisión y Microondas Rafa, SA. (Telemicro)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

40. Concretamente, puede evidenciarse que el tribunal *a quo* ciertamente incurrió en una desnaturalización de los hechos, al precisarse que el derecho en pugna se insertó en el catálogo de derechos de la actual parte recurrida con la sola emisión de la Resolución núm. 101-2021- que en sí misma no dispone el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital-sin detenerse a realizar una interpretación sistemática del contenido de las resoluciones 121-2021 y 122-2021, emitidas por la parte recurrente, en las cuales se dispuso el proceso a seguir para la adaptación y transición de las modalidades de emisión televisiva y de la comunicación núm. 043130 de fecha 2 de julio de 2004, en la que, como ya se ha dicho, se concedía una autorización para uso y explotación del Canal 3 VHF para la realización de pruebas en la tecnología digital y que se encontraba condicionada, precisamente, a la emisión posterior de la reglamentación y al cumplimiento de sus disposiciones.

41. En síntesis, en el caso sometido a la consideración de los jueces se incurrió en los vicios denunciados, motivos por los cuales procede acoger el medio de casación analizado, y, por consiguiente, el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en

vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00518 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.